



Clase de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante (s):	Ana Margarita Godoy Pérez
Demandado (a) (s):	Gobernación Valle del Cauca Representada por la Gobernadora, Dra. Clara Luz Roldan y Subgerencia de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, Representada por la Dra. Liliana Rodríguez Rengifo
Radicación:	76-111-40-03-001-2020-00115-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

FALLO DE TUTELA No. T. 057

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se profiere sentencia de primera instancia en la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **ANA MARGARITA GODOY PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 38.867.911, en contra de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** representada por la Dra. **CLARA LUZ ROLDAN**, y contra la **Subgerencia de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria**, representada por la Dra. **LILIANA RODRIGUEZ RENGIFO**.

2. LA PETICION DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO:

2.1. HECHOS:

Manifiesta la accionante, señora Ana Margarita Godoy Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía número 38 867 911 expedida en Guacarí – Valle, que, en el mes de enero de 2016, compró un vehículo automotor de segunda, marca Chevrolet spark go, modelo 2009, de placas PFM 876 el cual se encontraba matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pereira – Risaralda.



Al comprarlo a su anterior dueño, realizó el traspaso de placas o cuenta, quedando registrado con la misma placa PFM 876 de Buga.

Para realizar el traspaso de propiedad a este departamento, debía estar al día con el pago de impuestos, pues es uno de los requisitos.

El día 26 de marzo de 2017, vendió el citado vehículo automotor, realizando el traspaso de propiedad correspondiente, para lo cual se debe estar al día con el pago de impuestos.

En el mes de diciembre de 2017, recibió un emplazamiento por parte de la Subgerencia de Fiscalización de la Gobernación del Valle, para que pagara el periodo gravable del vehículo, correspondiente al año 2013; siendo claro que para la fecha no estaba a su nombre, ni tampoco estaba matriculado en el valle del cauca.

Se le concedió un término de un mes para remitir respuesta al emplazamiento, lo cual realizó el 12 de febrero de 2018, vía correo certificado de servientrega, documento entregado a su destinatario, de lo cual adjunta prueba de entrega.

De lo cual nunca recibió respuesta, ni se tuvo en cuenta la respuesta por ella ofrecida, imponiéndole por el contrario una sanción, por no declarar el periodo gravable del año 2013, tiempo en que el vehículo no estaba matriculado en el valle y tampoco era su dueña.

La actitud silente de la Gobernación hasta la fecha es violatoria del derecho fundamental de petición, además del debido proceso, por no haberse resuelto el recurso interpuesto.

A la fecha no tiene claridad sobre la situación particular y requiere que la gobernación se pronuncie de fondo sobre el particular.

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los presupuestos facticos expuestos por la accionante, solicita se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso (derecho de defensa y contradicción y resolución de recurso interpuesto), y por tanto se ordene a la Subgerente de la Unidad Administrativa Especial del Valle del Cauca, que:

Se pronuncie respecto del recurso que envió, el cual acredita su recibido, el cual no se tuvo en cuenta al momento de expedir la Resolución No. 108999.



Y se deje sin efecto dicha resolución y se tenga en consideración el recurso interpuesto.

Y le sea informada su situación actual sobre el particular asunto.

3. ACTUACION PROCESAL:

La acción de tutela fue recibida por reparto el 11 de mayo de 2020, y recibida por el Juzgado el día siguiente 12 de mayo de 2020, mediante Auto Interlocutorio No. 0604 del 12 de mayo de 2020 se admitió y se ordenó notificar a la entidad accionada Gobernación del Valle, Representada por la Gobernadora, Dra. CLARA LUZ ROLDAN, y la Subgerencia de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, representada por la Dra. LILIANA RODRIGUEZ RENGIFO, para que se pronuncien respecto del recurso, en el cual no fue tenido en cuenta al expedir la Resolución No.108999, y se deje sin efecto dicha resolución y se tenga en consideración el recurso interpuesto, además de informar la situación actual sobre dicho asunto.

GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, manifestó que en respuesta al derecho de petición de febrero 12 de 2018 se hacen las siguientes precisiones frente al automóvil Chevrolet Go, modelo 2009, de placas PFM876:

Que la Ley 488 de diciembre 24 de 1998 establece los elementos sustantivos del tributo, los cuales al concurrir dan origen a la obligación tributaria, es decir si el impuesto se causa el 1 de enero de cada año, quien a la fecha ostenta la calidad de propietario o poseedor, adquiere la calidad de sujeto pasivo del gravamen, siendo esta persona la llamada a presentar la declaración y pago del tributo por ese periodo gravable.

Los artículos 76, 78, y 80 de la ordenanza 474 de diciembre 22 de 2017 en concordancia con los artículos 140, 142, y 144 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998 establecen que el hecho generador del impuesto sobre vehículos automotores lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados y que el impuesto se causa el 1 de enero de cada año.

Consultada el 13 de mayo de 2020 la plataforma RUNT, se confirma que:



Mediante solicitud 97495293 de marzo 31 de 2017, la Inspección de Transporte y Tránsito de Guadalajara de Buga (Valle), autorizó el traspaso.

Mediante solicitud 116619386 de agosto 30 de 2018, la Inspección de Transporte y Tránsito de Guadalajara de Buga (v) autorizó el traspaso.

En el estado de cuenta - vehículo PFM876 -, se constata la siguiente información:

Pagos: Vigencias fiscales 2017 y 2018.

Obligaciones pendientes de pago: periodos gravables 2019 y 2020 los cuales actualmente no tienen procesos fiscales abiertos.

Expedientes cerrados: a la fecha el vehículo no presenta expedientes cerrados.

Novedades RAD (Registro Departamental Automotor) matrícula inicial: febrero 20 de 2009- Radicación: marzo 30 de 2016.

Histórico de propietarios: la señora Ana Margarita Godoy propietaria desde el 20 de febrero de 2009 hasta el 31 de marzo de 2017, fecha en que realizó traspaso al señor James Arlex Buitrago.

El señor James Arlex Buitrago fue propietario desde el 31 de marzo de 2017 hasta el 30 de agosto de 2018, fecha en que se realizó traspaso al señor Reinel Elías Carvajal, actual propietario.

Consultada el 13 de mayo de 2020 la plataforma de impuesto vehicular de la Gobernación de Risaralda, se verifica que ante ese ente se cancelaron los impuestos de los periodos gravables 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Las disposiciones enunciadas y las pruebas allegadas establecen:

Dado que la cuenta del vehículo Chevrolet Go, modelo 2009, placa PFM876, se radicó ante la Inspección de Tránsito y Transporte de Guadalajara de Buga (Valle) el 30 de marzo de 2016, el pago del impuesto sobre vehículos automotores ante el Departamento del Valle del Cauca, se debía hacer a partir del año fiscal 2017, como se hizo el 31 de marzo de 2017 en el Banco de Bogotá mediante formulario 7605369975.

El estado de cuenta del automóvil Chevrolet Go, modelo 2009, de placas PFM876, no registra como obligación pendiente de pago el año fiscal 2013, ni el proceso iniciado en su contra por el no pago de dicho año; no obstante la Subgerencia de Liquidación y Devoluciones de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, informa que mediante auto No. 91638 de junio 30 de 2018 la subgerente de ese despacho ordenó el cierre y archivo del expediente LO-099013-2017-PFM876, correspondiente a la vigencia fiscal 2013.

Así mismo, se estableció comunicación con la accionante, quien le indicó que efectivamente no le aparecen pendientes de pagos por pago del impuesto vehicular año gravable 2013.



Una vez agotado el trámite de instancia procede este estrado a proferir decisión de fondo previas las siguientes.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

4.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues la accionante está legitimada para impetrar la acción, como quiera que es la afectada con la actuación de la accionada, y ésta a su vez lo está, por pasiva, dado que es la entidad que presuntamente está afectando con su omisión el derecho reclamado por el accionante.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El Tema a Decidir, en asuntos como el que nos ocupa, gira en torno a si ¿Hay vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición y al debido proceso (derecho de defensa) de la señora ANA MARGARITA GODOY PEREZ, al no recibir respuesta relacionada con el recurso interpuesto sobre el cobro y sanción impuesta por no declarar el año gravable 2013 impuesto vehicular de rodamiento?



4.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, **NO** es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora **ANA MARGARITA GODOY PEREZ**, toda vez que en el transcurso del trámite de la presente acción ésta obtuvo respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas, y Gestión Tributaria, Gobernación del Valle del Cauca, la cual cumple con ser de fondo, clara, precisa y congruente que le fue notificada y que satisface los intereses de dicha actora, con lo cual se configuró un hecho superado.

4.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.4.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del juzgado las siguientes:

1º. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2º. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”.
(Subraya y negrilla fuera de texto).



3°. La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

4°. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO DE PETICIÓN. Ha dicho la jurisprudencia de la Corte que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; en esos términos abría observancia del requisito de subsidiaridad.

Por esta razón, la parte actora al encontrar que no se ha producido la debida resolución a su derecho de petición o no fue comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se le quebrantó su garantía fundamental, ha procedido a acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

5°. AMPARO DEL DERECHO DE PETICIÓN POR VÍA DE TUTELA. El derecho de petición se ha considerado como una de tantas facultades que la democracia otorga al ciudadano para participar en el desarrollo de políticas públicas que lo benefician o le concedan otros derechos consagrados en la Constitución, como en el sub judice, buscar la entrega de una información o documentos que pueden estar en poder de la entidad accionada.

El artículo 23 de la Constitución Política establece:



“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud de ese derecho fundamental el ciudadano eleva peticiones ante las autoridades públicas o las personas privadas, ya sea en propio beneficio o en aras de un interés general; verbal o escrito. Estas peticiones deben ser respondidas, concediéndole lo pedido o negándolo, o instruyéndolo en el modo de acceder a lo solicitado. Es decir, la respuesta a la petición será instrumento para que el peticionario conozca la voluntad de la autoridad encargada de la respuesta, la cual debe ser sustancial, concreta y relacionada o congruente con lo pedido.

Frente al derecho fundamental de petición, la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha enseñado cuáles son sus elementos constitutivos, así:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (T-249/2001); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (T-1104/2002), pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (T-294/1997); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (T-219/2001); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-183/13. 5 de abril de dos mil trece 2013. M.P.: NILSON PINILLA PINILLA.



Por su parte, la Ley 1755 de 2015 en su Art. 13 dispone lo siguiente:

“Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”. (Subraya el Juzgado).

6°. En relación a la carencia actual por hecho superado, el órgano de cierre en sentencia T– 481 de 2010 ha consagrado que:

“En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.”

7°. Igualmente, la Corte Constitucional ha definido la carencia actual de objeto por hecho superado, así:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el



fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”¹

De igual manera, sobre los momentos en que se produce la satisfacción del derecho vulnerado o amenazado por el accionado, el órgano de cierre ha señalado en sentencia T-481 de 2010 que:

*“(…) es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: **(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.**” (Negritas fuera del texto original).*

4.4.2. Premisas Fácticas Probadas:

Son premisas fácticas o de hecho probadas que soportan la tesis de esta instancia las siguientes:

1º. La señora **ANA MARGARITA GODOY PEREZ**, el 12 de febrero de 2018 remite derecho de petición, dirigido a la Subgerente de Fiscalización de la Gobernación del Valle (fl 7al 13).

2º. En el traslado tutelar, la entidad accionada aporta contestación a la petición elevada por la señora Ana Margarita, además con los soportes de verificación con el RUNT, estado de cuenta del vehículo, pago de impuesto de vehículos en Risaralda, anexos relacionados (fls 22 al 31), explicaciones y documentos que se relacionan con la petición elevada.



3°. La accionada además acredita notificación vía correo electrónico a la peticionaria y su recibo del oficio 1.120.40.01-52-529267 de mayo 14 de 2020, mediante el cual se da respuesta de fondo al Derecho de Petición de febrero 12 de 2018 radicado en la Ventanilla Única de la Gobernación del Valle del Cauca el 13 de febrero de 2018 con el que da respuesta al Emplazamiento por no Declarar el Impuesto sobre Vehículos Automotores N°99013 de Noviembre 7 de 2017, placas PFM876 correspondiente a la vigencia fiscal 2013 .

4°. Constancia secretarial, mediante el cual se indica que se estableció comunicación vía telefónica al abonado telefónico Nro. 315-7909712, donde la accionante señora Ana Margarita Godoy Pérez, manifestó que ya se había enterado que al correo del hermano le había llegado la información por parte de la Gobernación del Valle, a la presente tutela. (fls 32).

4.5. CASO CONCRETO:

Solicita el accionante que conforme a los fundamentos fácticos vertidos en su libelo, se le tutelen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo, que se ordene al accionado pronunciarse respecto del recurso que envió, el cual acredita su recibido, el cual no se tuvo en cuenta al momento de expedir la Resolución No. 108999 que lo sanciona y cobre un impuesto de vehículo de la vigencia 2013, del que ya no es propietaria, en consecuencia, se deje sin efecto dicha resolución y se tenga en consideración el recurso interpuesto; además de que sea informado sobre su situación actual con respecto a este particular asunto.

En el presente caso, en atención al pronunciamiento presentado por la entidad accionada **GOBERNACION DEL VALLE, a través de la oficina Subgerencia de Fiscalización de la Unidad Administrativa especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria**, quienes establecen que consultada el 13 de mayo de 2020 la plataforma de impuesto vehicular de la Gobernación de Risaralda, se verifica que ante ese ente territorial se cancelaron los impuestos de los periodos gravables de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; y como para el año gravable el vehículo ya se encontraba radicado en la Inspección de Tránsito y Transporte de Guadalajara de Buga (Valle), el pago del impuesto sobre vehículos automotores ante el Departamento del Valle del Cauca se hizo el 31 de marzo de 2017, mediante el formulario No. 7605369975 en el Banco de Bogotá.

Además el estado de cuenta del automóvil Chevrolet Go, modelo 2009, de placas PFM876, No registra como obligación pendiente de pago el año fiscal 2013, ni el proceso iniciado en su contra por el no pago de dicho año; no obstante la



Subgerencia de Liquidación y Devoluciones de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, informa que mediante auto No. 91638 de junio 30 de 2018 la subgerente ordeno el cierre y archivo del expediente LO-099013-2017-PFM876 correspondiente a la vigencia fiscal del 2013.

Esta situación como respuesta de fondo le ha sido notificada en debida forma y por tanto informada a la peticionaria tal como obra en el plenario. En efecto, se le hace saber del **oficio 1.120.40.01-52-529267 de mayo 14 de 2020**, mediante el cual se le da respuesta de fondo a su recurso e inquietudes que venían desde febrero 12 de 2018 escrito radicado ante la entidad con el que se da respuesta al Emplazamiento por no Declarar el Impuesto sobre Vehículos Automotores N°99013 de Noviembre 7 de 2017, placas PFM876 correspondiente a la vigencia fiscal 2013 y se da cuenta sobre la no existencia de trámite alguno por esa situación y el archivo de las actuaciones.

Requerida la accionante, se tiene que ésta da cuenta del recibo de esa respuesta de la autoridad departamental y que con ello se satisface sus pretensiones.

Como quiere que el cese de la vulneración de los derechos invocados por la actora han cesado y que la solución o respuesta se ha dado durante el trámite de la presente acción constitucional, surge así, la figura de hecho superado y carencia actual de objeto, razón por la cual se desestima una protección constitucional en tal sentido, pues según la Alta Corporación, emitir un fallo tendiente a satisfacer un derecho que entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se restableció por completo, se torna innecesario.

Corolario de lo anterior, se concluye que es procedente declarar la carencia actual de objeto en el caso bajo estudio.

4.5. CONCLUSIÓN:

Conforme a lo anteriormente expuesto, se declarará la carencia del objeto por hecho superado sobre las pretensiones de la señora **ANA MARGARITA GODOY PEREZ**.

4 DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

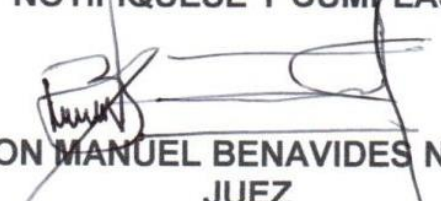
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del amparo al derecho de petición y al debido proceso impetrado por la señora **ANA MARGARITA GODOY PEREZ**, identificada con C.C. 38.867.911, respecto de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, representada por la Gobernadora Dra. **CLARA LUZ ROLDAN**, y la **Subgerencia de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria**, representada por la Dra. **LILIANA RODRIGUEZ RENGIFO**

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ
JUEZ

AlbaMónica/Wmbn.